COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 27.7.2026
COM(2026) 391 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE con respecto a la modificación del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

(Código de red sobre los mecanismos de asignación de capacidad en las redes de transporte de gas)

ANEXO

PROYECTO DE DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N.º […]

de […]

por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se establece un código de red sobre los mecanismos de asignación de capacidad en las redes de transporte de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 984/2013[1], debe incorporarse al Acuerdo EEE.

(2) En virtud de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, de 5 de mayo de 2017[2], Islandia goza de una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, que es la base jurídica del Reglamento (UE) 2017/459. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión no debe aplicarse a Islandia.

(3) En el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/459 se dispone que el Reglamento no se aplicará a los puntos de interconexión entre los Estados miembros siempre que alguno de ellos se haya acogido a una excepción con arreglo al artículo 49 de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. De conformidad con la Directiva 2009/73/CE, incorporada al Acuerdo EEE mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, de 5 de mayo de 2017[3], rige una excepción de dicho tipo para Liechtenstein. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión no debe aplicarse a Liechtenstein.

(4) No hay en Noruega una red de transporte de gas que se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005[4]. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2017/459 debe incorporarse al Acuerdo EEE y transponerse al Derecho nacional, pero su aplicación debe suspenderse hasta que exista una red de transporte de gas funcionando en Noruega. Cuando esté funcionando dicha red, Noruega deberá notificarlo al Órgano de Vigilancia de la AELC.

(5) Dado que el Reglamento (UE) 2017/459 se adoptó sobre la base del Reglamento (CE) n.º 715/2009, las disposiciones de adaptación elaboradas y adoptadas en la

[1] DO L 72 de 17.3.2017, p. 1.
[2] DO L 36 de 7.2.2019, p. 44.
[3] DO L 36 de 7.2.2019, p. 44.
[4] DO L 211 de 14.8.2009, p. 36.

Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, de 5 de mayo de 2017[5], por la que se incorpora el Reglamento (CE) n.º 715/2009 al Acuerdo EEE, son pertinentes para la aplicación del Reglamento (UE) 2017/459.

(6) Procede, por tanto, modificar el anexo IV del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 49 [Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión] del anexo IV del Acuerdo EEE, se inserta el punto siguiente:

«50. **32017 R 0459**: Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se establece un código de red sobre los mecanismos de asignación de capacidad en las redes de transporte de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 984/2013 (DO L 72 de 17.3.2017, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la adaptación siguiente:

Noruega podrá suspender la aplicación del Reglamento hasta que empiece a funcionar una red de transporte de gas en su territorio. Noruega notificará al Órgano de Vigilancia de la AELC la existencia de dicha red de gas.

El Reglamento no se aplicará a Islandia ni a Liechtenstein.».

Artículo 2

El texto del Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el […], siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE*.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el [...].

Por el Comité Mixto del EEE

La Presidenta / El Presidente

[…]

Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE
[…]

[5] DO L 36 de 7.2.2019, p. 44.

* [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]